

Id. Cendoj: 18087340012009100975
ECLI: ES:TSJAND:2009:16206
ROJ: STSJ AND 16206/2009
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Granada
Sección: 1
Nº de Resolución: 1590/2009
Fecha de Resolución: 27/05/2009
Nº de Recurso: 761/2009
Jurisdicción: Social
Ponente: JUAN CARLOS TERRON MONTERO
Procedimiento: SOCIAL
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

M.N.

SENT. NÚM. 1590/09

SECCIÓN 1ª

ILMO. SR. D. ANTONIO ANGULO MARTÍN

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JUAN CARLOS TERRÓN MONTERO

ILMO. SR. D. FERNANDO OLIET PALÁ

MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada a Veintisiete de Mayo de dos mil nueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **761/09** , interpuesto por Eutimio contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Jaén en fecha doce de Marzo de dos mil ocho . en Autos núm. **522/07** , ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JUAN CARLOS TERRÓN MONTERO** .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D. Eutimio en reclamación sobre DESPIDO contra ORGANISMO AUTÓNOMO TRABAJO E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha doce de Marzo de dos mil ocho ., por la que desestimando la demanda interpuesta por Eutimio contra el ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS, debía absolver y absolvía libremente al demandado de la acción contra él intentada.

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

PRIMERO: El actor D. Eutimio, mayor de edad con D.N.I. nº NUM000, interno en el Centro Penitenciario Córdoba solicitó asignación de puesto de trabajo, acordándose por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario la asignación de puesto de trabajo en taller mantenimiento con efectos de 20 de julio de 2007, siendo alta en Seguridad Social y realizando sus tareas en dicho taller con un salario de 313 euros mes.

SEGUNDO.- Que según informa el Jefe del Área de Mantenimiento del Centro Penitenciario Jaén 11 el 25/03/007 el actor junto a otro interno accedieron sin causa justificada y sin autorización al área de mantenimiento.

TERCERO.- Remitida la información y el expediente a la Dirección del Centro Penitenciario de Jaén determinó en su acuerdo notificado en 28/05/07 extinguir la relación, laboral con el interno Eutimio con efectos del 27/03/07, por razones de disciplina y seguridad penitenciaria (acceder a las dependencias del taller de mantenimiento sin la autorización pertinente).

CUARTO.- Que el actor instó reclamación ante la Gerencia del Organismo demandado quién dictó resolución en 6/08/07 desestimando dicha reclamación.

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por Eutimio, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es pretensión de la parte recurrente que se declare improcedente la extinción de la relación laboral de carácter especial que mantenía con el Organismo

Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitencias efectuada el día 25/05/07.

Como fundamento de dicha petición se solicita en base al apartado b) del art. 191 de la LPL , que se revise el hecho probado primero de la sentencia recurrida al objeto de que quede redactado en los siguientes términos:

"Que el actor D. Eutimio, mayor de edad, con DNI. nº NUM000, interno en la actualidad en el Centro Penitenciario de Córdoba, solicitó asignación de puesto de trabajo, acordándose por la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Jaén la asignación de puesto de trabajo en taller de mantenimiento con efecto de 20 de julio de 2.005, siendo alta en Seguridad Social y realizando sus tareas en dicho taller con un salario de 313 euros mes".

Sin perjuicio de quedar constancia que el relato de hechos probados, según es redactado por la sentencia de instancia presenta errores, sobre todo, sobre la fecha de efectos de la asignación del puesto de trabajo al recurrente, sin embargo, el motivo no puede ser acogido en los términos expuestos por cuanto no se señala la prueba documental en que se base la nueva redacción propuesta, por lo que este Tribunal desconoce la certeza de la misma, que en todo caso se presenta intrascendente a los efectos de la resolución a dictar.

SEGUNDO.- Se solicita, igualmente, la revisión del hecho probado segundo de los de la sentencia recurrida, al objeto de que quede redactado del tenor literal siguiente:

"Que según informa el Jefe del Área de Mantenimiento del Centro Penitenciario Jaén II e 25/03/2.007 al parecer el actor junto a otro interno accedieron sin causa justificada y sin autorización al área de mantenimiento. Abriéndose una investigación con el fin de esclarecer los hechos, lo que fue comunicado de forma verbal al actor, sin que de la misma haya resultado acreditado que el actor cometiera la citada infracción".

Dicho motivo debe decaer, en cuanto se solicita en base a la documental obrante en las actuaciones y como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001 la "cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a los efectos del recurso de casación" (sentencias de 14 de julio de 1995 , 23 de junio de 1988 y 16 de mayo de 1986 , entre otras); que "el recurrente está obligado a determinar con exactitud y precisión el documento o documentos concretos y particularizados en que se apoya su pretensión revisora".

TERCERO.- En lo que hace al derecho aplicable se alega la infracción del art. 10.3 del RD 782/2001, de 6 de julio , por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Para el examen del presente motivo debe recordarse que según el hecho probado tercero de la sentencia de instancia, " la Dirección del Centro Penitenciario de Jaén determino en su acuerdo notificado en 28/05/07 extinguir la relación laboral con el interno Eutimio con efectos del 27/03/07, por razones de disciplina y seguridad penitenciaria". Conforme al artículo alegado, en su apartado segundo, letra e), la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá: "Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria". Añadiendo el apartado tercero de dicho artículo, que, "la extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario en su calidad de

delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente".

Conforme se recoge en el hecho probado segundo de la sentencia de instancia "según informa el Jefe de Servicio del Área de Mantenimiento del Centro Penitenciario Jaén II el 25/2/007 el actor junto a otro interno accedieron sin causa justificada y sin autorización al área de mantenimiento" lo que hizo "cuestionar severamente la confianza que debe merecer un interno ocupando un destino como es el que ocupa", siendo valorada dicha circunstancia por la dirección del centro que es la llamada a valorarla se procedió a la extinción de la relación laboral del actor

En definitiva, teniendo presente que el vigente Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios, en el art.1.4 prevé que dicha relación especial penitenciaria se regula expresamente por lo dispuesto en el referido Real Decreto, precisando que las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, solo serán aplicables si se produce remisión expresa desde el referido Decreto o la normativa de desarrollo. Acudiendo a las causas de extinción de la relación laboral especial aludidas en el art.10 del indicado Real Decreto en ninguno de sus apartados se contempla el despido sino la extinción por las causas allí previstas, entre las que se encuentra la alegada en el escrito de extinción motivada por razones de disciplina y seguridad penitenciaria, debiendo ser acordada por el Director del centro penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo, tal y como así aconteció en el supuesto que contempla la sentencia recurrida mediante resolución motivada, el motivo del recurso debe ser desestimado, al no existir razones para la revocación pretendida.

FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por **D. Eutimio** contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Jaén en fecha doce de Marzo de dos mil ocho ., en Autos seguidos a instancia de **D. Eutimio** en reclamación sobre **DESPIDO** contra **ORGANISMO AUTÓNOMO TRABAJO E INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina que previene el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causa-habiente suyo o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita efectuar el depósito de 300'51 € en la cuenta que el Tribunal Supremo tenga abierta al efecto, y así mismo deberá consignar la cantidad objeto de condena si no estuviera ya constituida en la instancia, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" de esta Sala abierta con el núm. 1758003065./761.09. Grupo Banesto, en el Banco Español de Crédito, S.A., Oficina Principal (Código 4052), c/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario con responsabilidad solidaria del avalista, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.